



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 237-2015-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Proveído N° 1273286, el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

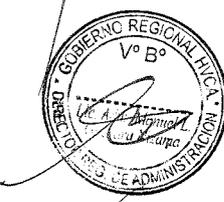
## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 02 de agosto de 2011, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**-Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica-; **VICTOR HUGO CORTIJO SEGOVIA**-Ex Coordinador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-; **VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI**-Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**-Ex Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS**-Ex Director De La Oficina De Logística-; **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ**-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CLAUDIA TAIPE ORE**-Ex Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-; **MARIZA QUISPE ANCCASI**-Ex Responsable Suplente para el Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica-; **ENRIQUE GUZMAN VARGAS**-Ex Residente de Obra del Proyecto: "Desarrollo del Turismo Cosmogónico, Histórico, Artístico de Aventura y Eco Agrario-Angaraes", **MACARIO CONDORI VERGARA**-Ex Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH); en mérito a la investigación denominada: "EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA PERIODO 2008", quienes en el desempeño de sus funciones habrían transgredido normas presupuestarias, de abastecimiento y tesorería en la ejecución de proyectos y respecto a los procesos de adquisición de bienes y servicios, lo que ha generado grave perjuicio al Gobierno Regional;

Que, los procesados **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, **CLAUDIA TAIPE ORE**, **MARIZA QUISPE ANCCASI**, **MACARIO CONDORI VERGARA** y **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**, fueron notificados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG-HVCA/PR, (que instaura proceso administrativo disciplinario) el día 10, 11 y 18 de agosto del 2011, conforme obra en el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que se le garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, acorde a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;

Que, respecto a los procesados **VICTOR HUGO CORTIJO SEGOVIA**-Ex Coordinador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

Ayacucho y Huancavelica-; VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI-Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica-; CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS-Ex Director de la Oficina de Logística-; CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-; ENRIQUE GUZMAN VARGAS-Ex Residente de Obra del Proyecto: “Desarrollo del Turismo Cosmogónico, Histórico, Artístico de Aventura y Eco Agrario-Angaraes”, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 02 de agosto de 2011, que apertura el proceso administrativo disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se desprende el Oficio N° 189-2011/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 23 de febrero del 2011, por el cual la Contraloría General de la República a través del Órgano de Control Institucional; pone de conocimiento a la Presidencia Regional, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones de parte de los ex funcionarios y/o ex servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, siendo los siguientes: Alfredo Villanueva Ayala-Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica; Víctor Hugo Cortijo Segovia-Ex Coordinador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-AGORAH del Gobierno Regional de Huancavelica; Vicente Saturnino Carrillo Jauregui-Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica; Cesar Alfredo Ayala Berrocal-Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-AGORAH del Gobierno Regional de Huancavelica; Charles Antonio Bocanegra Campos-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; Alfredo Barrientos Bellido-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica; Carlos Manuel Chocce Perez-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica; Claudia Taipe Ore-Ex Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica; Mariza Quispe Ancasí-Responsable Suplente para Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica; Enrique Guzmán Vargas-Ex Residente de Obra del Proyecto “Desarrollo del Turismo Cosmogónico, Histórico, Artístico de Aventura y Eco Agrario-Angaraes”; Macario Condori Vergara-Ex Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de APOYO al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-AGORAH;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado ALFREDO VILLANUEVA AYALA-Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...), como Gerente Regional de Desarrollo Social, soy responsable de las acciones ejecutadas previa coordinación con los Directores de Salud, Vivienda, Trabajo, Educación, Comunidades Campesina y la I.E. de la Aldea Infantil, por lo que de alguna manera se tiene que participar en Sector Educación en la distribución del Mobiliario Escolar en cumplimiento de mi función como: de coordinar con las UGELs a través de la DRE-HVCA, la Entrega de los Memorándums a los Directores, Padres de Familia de las IIEE., beneficiadas con la entrega de un Memorando dirigido al responsable del Almacén del Gobierno Regional de acuerdo a la RJ N° 335-90-INAP-DNA, para su “probable entrega del mobiliario escolar” y coordinar su traslado con la Sub-Gerencia de obras; esta





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

acción se cumple por la siguiente que, el responsable Residente del Proyecto es la persona que cuida el cumplimiento del Trabajo en forma oportuna de la confección de los mobiliarios según los acuerdos estipulados en la contrata incluyendo la calidad, con los Carpinteros en coordinación con el Supervisor de obras, quien a su vez tiene la función de comunicar la existencia de los mobiliarios en el taller de Carpintería al Almacenero del Gobierno Regional quien debe recoger y llevar bajo custodia al Almacén, esta persona debe comunicar a la GRDSH, para que esta coordine con la Dirección Regional de Educación la entrega de los mobiliarios y otorgar el Memorando a las I.I.E.E., beneficiadas. Para que a través del responsable del Almacén sea entregado en los Formatos de PECOSA (Pedidos y Comprobantes de Salida) y utilizando el presupuesto sea traslado a la IE de destino. Que, el Proyecto de elaboración o confección de los mobiliarios Escolares estuvo bajo la responsabilidad de Residente de obra Bach Nery Cayetano Mulato y SUPERVISOR DEL PROYECTO, Ing. Luis Antonio Reynaga Soto, quienes son los directos responsables de la buena ejecución, custodia y distribución del Proyecto, conjuntamente con el responsable del Almacén, quienes deben responder de los faltantes de los mobiliarios, puesto que para tal fin se hizo la contrata y sus respectivos pagos económicos, además los transportistas para el traslado de los mobiliarios han sido contratados por la Sub Gerencia de Obras y para su pago debieron haber recibidos las respectivas pecosas. Así mismo, se encuentra contradicciones en las tipificaciones de falta, me dicen que he usurpado las funciones y luego indican que no he supervisado, en conclusión no existe faltas de carácter punitivo ni el uno ni en el otro. Cabe indicar del caso que se viene investigando por esta Comisión se hizo del conocimiento a la presidencia anterior (2010), con sendos informes como: Informe N° 128.2010-Q-EE-IV-GEDS-GOB. REG-HVCA; Informe N° 144-2010-GRDS.GOB.REG-HVCA; Informe N° 133-2010-IV-GRDS-GOB. REG-HVCA; y, otros Documentos como Oficios, Memorandas, las mismas que se adjunta al presente. Es menester comunicar a vuestro Despacho que, la distribución de los mobiliarios escolares del nivel inicial ha sido distribuida en su 100% por la Dirección de administración en coordinación la jefatura de abastecimientos del cual "debe" tener conocimiento la Bach. Nery Cayetano-Residente de Obra, el Ing. Luis Antonio Reynaga Soto-Supervisor del Proyecto por lo que no existiría faltante alguno. Además, solicita Informe Oral para realizar su descargo";

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **CLAUDIA TAIPE ORE-Ex** Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) debo manifestarle lo siguiente, que el Comprobante de Pago N° 791 emitido el 31 de marzo del 2009, por el importe de S/. 510,357.29 nuevos soles, han sido generado en razón al Memorandum N° 567-2009/2009/GOB.REG. HVCA/GRI-SGO que precisa que el contratista contaba con capacidad operativa instalada y a que la Sub Gerencia de Obras mediante Memorandum N° 567-2009/GOB.REG. HVCA/GRI-SGO dirigido a la Oficina de Logística remite el Informe N° 039-2009/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/nmc de la Residente Ing. Nery Cayetano Mulato e Inspector de Obra Ing. Luis Reinaga Soto; mediante el cual se pronuncian respecto a la negativa de la Resolución del Contrato y Precisan que el Contratista ha implementado su capacidad operativa y establece como criterio la reconsideración de la recepción del mobiliario escolar, es decir aprueba la continuidad de la recepción del mobiliario escolar, con la finalidad de salvaguardar el presupuesto programado y así garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Regional. Del mismo modo es necesario manifestar que los recursos presupuestarios para la Ejecución del Proyecto "Equipamiento con Mobiliario escolar a las Instituciones Educativas del ámbito de la Región Huancavelica - Nivel Primario" al haber sido programados con presupuesto 2008, cuyo plazo para realizar el Giro de los recursos de acuerdo a la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 vencía el 31 de marzo del 2009 y subsistiendo a dicha fecha la obligación de pago por parte de la entidad al cumplimiento de las prestaciones al haberse ampliado los contratos, se procedió al Giro correspondiente en el entendido que la Asociación de Ebanistas y Carpinteros San José, en el plazo mínimo cumpliría con las entregas de los inmuebles correspondientes. Que tal decisión se adoptó con el único fin de cautelar los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica y no generar perjuicio Económico alguno para proceder al pago correspondiente a la entrega de los mobiliarios, sin embargo al no cumplir la Empresa con la entrega total de los mobiliarios hasta el 31 de marzo del 2010 y considerando que el cheque girado vencía en dicha fecha y ello generaba el riesgo de revertir automáticamente los recursos, se tomó la decisión de hacer efectivo el Cheque N° 44399739-0 por el importe de S/. 510,357.29 nuevos soles a favor de la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José, y considerando que el representante de la Empresa Contratista no se encontraba en la ciudad de Huancavelica se determinó depositar el cheque a la Cuenta





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2016

Corriente de la Asociación, previa coordinación con el Administrador del Banco de Crédito del Perú su inmovilización, esto hasta el retorno del representante para que proceda a la transferencia a Cuentas del Gobierno Regional de Huancavelica. Que, con fecha 31-05-2010 inmediatamente al retorno del representante de la empresa contratista se efectúa la transferencia del importe de S/. 510,357.29 a la Cuenta del Gobierno Regional de Huancavelica Cta. Cte. 0421-013543, previa verificación con el Banco la generación de Intereses y la existencia de movimientos en la Cuenta de la Empresa Contratista. Quedando desvirtuada la errónea interpretación de la Comisión auditora que considerar la supuesta "indebida utilización de los recursos del Gobierno Regional de Huancavelica, sin contar con la documentación sustentatoria de la recepción total de los mobiliarios escolares y permitir que estos cheques fueron cobrados por la Asociación de Ebanistas San José ..." Del mismo modo considera que el objetivo del Proyecto de satisfacer la necesidad de los estudiantes del nivel primario de la Región Huancavelica fue incumplido, opinión que amerita ser rechazada considerando que los recursos girados y depositados en la Cta. Cte. De la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José, nunca se efectivizaron a favor de terceros, y fueron devueltos en su integridad sin haber generado ningún tipo de interés bancario y sin ningún uso tal como se acredita en la documentación adjunta, por otro lado es necesario mencionar que dicha inacción no ha llevado al incumplimiento del objetivo de satisfacer las necesidades de los estudiantes de nivel primario de la Región Huancavelica, tal como señala la comisión auditora, debido a que por el contrario se buscó en todo momento asegurar el cumplimiento de las metas del proyecto en razón a que la devolución de los recursos, hubiera generado la imposibilidad de cumplir con los objetivos definitivamente, por cuanto los costos de los mobiliarios se había elevado en más del 70%, y la inexistencia del presupuesto. En ese sentido, es importante mencionar que de resolver el contrato hubiera sido necesario efectuar el cierre del Proyecto, situación que hubiera generado la imposibilidad definitiva de cumplir con las metas en razón a que el proyecto se encontraba aprobado en los límites de los márgenes de sensibilidad y no existía presupuesto adicional para nuevas convocatorias; así mismo los nuevos costos del mercado de acuerdo al informe N° 069-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de Julio del 2008 de la Oficina Regional de Administración, por el cual se pronuncia al respecto a la inconveniencia de la Resolución de los citados contratos en atención a los intereses institucionales, fundamentando su pronunciamiento en el costo-beneficio que implicara una resolución contractual, en virtud que no se contaba ni se cuenta con mayor disponibilidad para asumir los mayores costos de los mobiliarios situación que impediría que se brinde la atención a las instituciones programadas y generaría la necesidad de reducir las metas, en razón a los siguientes criterios: Valor por módulo de mobiliario de nivel primario (mesa + silla) con cargo al Proyecto "Equipamiento con mobiliario escolar a las instituciones educativas del ámbito de la Región Huancavelica"; S/. 79.79 (mesa + silla). Fuente Contrato N° 026-2008/ORA 17.01.2008. Valor por módulo de mobiliario de nivel primario (mesa + silla) con cargo al Proyecto "Adquisición de mobiliario Escolar para en nivel primario PPR"; S/ 138.35 (mesa + silla). Fuente Contrato N° 202-2009/ORA 09-11-2009. Como se puede advertir el valor aumento en un 73%, entre 2008 y 2009, precisando que la tendencia siempre ha ido al encarecimiento principalmente de la madera. Es decir que en el caso de haber operado la resolución del contrato de nivel primario en lugar de haberse adquirido 7993 módulos solo se hubiera adquirido 4609 módulos lo que hubiera significado la desatención de 3384 estudiantes. Por lo que se genera la necesidad de mantener vigente el vínculo contractual el mismo que a la fecha la Empresa Contratista continua entregando los bienes adquiridos, cuya cancelación de los mismos serán efectuados con el importe depositado en la Cuenta Corriente 0421-013543 del Gobierno Regional de Huancavelica, confirmandose que al habilitar el presupuesto en cautela de los intereses económicos de la institución fue con la única finalidad de cumplir con las metas del proyecto que a la fecha se encuentran en proceso, en ese sentido considero que la atribución de los cargos formulados no han generado ningún tipo de perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica y ningún uso indebido de los recursos, por el contrario las acciones que se ejecutaron fueron en cautela excesiva de los intereses de la institución. El cumplimiento del objetivo de satisfacer las necesidades de los estudiantes de diversas instituciones educativas del nivel primario está en camino de su cumplimiento. El importe de S/. 510,357.29 nuevos soles girados a nombre de la Asociación de Ebanistas y Carpinteros San José, jamás fueron usados ya que se mantuvieron inmovilizados en El Banco de Crédito y fueron devueltos al Gobierno Regional de Huancavelica en su integridad, y durante la permanencia del importe señalado en la Cuenta Corriente no genero ningún tipo de interés. Si se giró el cheque por el importe señalado fue para salvaguardar los recursos y evitar que estos se reviertan, es decir se obro de buena fe a favor de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica y con la finalidad de tener la cobertura financiera para el cumplimiento de las metas del Proyecto de adquisición de mobiliarios. Es necesario señalar que existen normas técnicamente denominadas "Normas de Flexibilidad" en las que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

precisamente se premunen a los operadores administrativos a utilizar el criterio lógico racional para la ejecución de acciones administrativas cuidando únicamente dos aspectos fundamentales. El primero evitar un perjuicio institucional, mediante actos fraudulentos. En segundo lugar garantizar la transparencia de los usos de los recursos. En el presente caso que se cuestiona y conforme se describe en los aparatos que se indican, no hubo perjuicio institucional y los procedimientos cuestionados no han afectado la transparencia y mucho menos se ha hecho uso indebido de los recursos, por lo que las imputaciones resultan finalmente insuficientes”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **MACARIO CONDORI VERGARA**-Ex Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH)-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...) se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el suscrito y otros, por -supuestamente- haber cometido falta de carácter administrativo al incumplir las funciones establecidas en el numeral 3 del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora (Programa AGORAH), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2009-GE-HVCA/PR, pues esta conducta ha contravenido -a decir de la Comisión- el Artículo 4° numeral 4.1, de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su respectiva modificatoria. Sin embargo, NO SE ADVIERTE ninguna adecuación y/o tipificación de la supuesta conducta reprochable a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo cual constituye un requisito indispensable para la apertura de cualquier proceso administrativo disciplinario, conforme se desarrollará más adelante. Que, conforme se tiene del Informe N° 38-2011-GOB.REG.HVCA/ CEPAD/r/r, se puede advertir que quienes se avocan al conocimiento de este Proceso Administrativo, son los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, cuando de acuerdo a ley, las Comisiones Especiales solo están facultadas a investigar y sancionar -en el supuesto negado- ÚNICAMENTE a Funcionarios de la entidad, situación que no se presenta en el caso sub materia, puesto que el suscrito en ningún momento ocupó ningún cargo de confianza que pudiera tener la connotación de funcionario, por lo que la actuación de los integrantes de esta Comisión debió ceñirse a lo previsto en el Art. 166° del D. S. 005-90-PCM, en el sentido que ésta comisión tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario, considerando siempre si tiene o no competencia para su avocamiento. Señalo esto, por cuanto se ha podido evidenciar que so pretexto de que - a decir de la Comisión - existe un vacío sobre la determinación de la competencia cuando exista una participación mixta en un solo hecho generado, y que no ha sido prevista en el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondería su conocimiento a la Comisión Especial, esto en aplicación del aforismo "quien puede lo más puede lo menos", que dicho sea de paso, resulta ser ilegal ya que existen normas muy claras que determina cual es la competencia tanto de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, al igual que la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica. En este sentido, queda claro que de ninguna manera procede NI ES LEGAL que se pretenda aperturar un proceso administrativo disciplinario contra el suscrito por parte de la Comisión Especial, cuando en ningún momento el recurrente ha ocupado cargo de Funcionario dentro de la entidad. A mayor abundamiento, es necesario precisar que de conformidad a lo previsto en el Art. 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa establece que “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario (...) será sometido a proceso disciplinario (...)” además se tiene que el Art. 164° establece que este Proceso Administrativo Disciplinario debe estar a cargo de una Comisión de carácter permanente. De igual forma también se tiene en el Art. 165°, que especifica que todos los servidores serán procesados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; sin embargo, se establece que para el caso de los funcionarios, se constituirá una COMISIÓN ESPECIAL, cuya competencia es únicamente para FUNCIONARIOS. Entonces llama poderosamente la atención cuando se pretende justificar el avocamiento de esta Comisión Especial argumentando que quien puede lo más puede lo menos, ya que no existe una normatividad sobre el caso en particular, de donde se desprende pues que lo que existe es un total desconocimiento de la norma, o lo que podría ser peor, que a sabiendas se pretende actuar al margen de la ley. Por esta razón es que en primer lugar y de manera análoga DEDUZCO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el capítulo desarrollado precedentemente, pues queda claro que se ha evidenciado una usurpación de funciones, un abuso de autoridad, entre otros ilícitos penales, que de ser el caso me veré obligado a denunciar ante el Ministerio Público. DE LA SITUACIÓN LABORAL DEL SUSCRITO. Que, asimismo es importante precisar también que la Resolución materia de cuestionamiento precisa de manera expresa que se “(...) ha hallado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

la presunta responsabilidad de don Macario Condori Vergara, ex encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa AGORAH, contratado a través del Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 00001-2008/GOB.REG-HVCA, a partir del 01.ENE.2008 al 29.FEB.2008 y Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 0040-A-2008/GOB.REG-HVCA, a partir del 01.ABR.2008 al 30.JUN.2008 (...)", de donde se desprende que la misma Comisión Especial de Procesos y el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, reconocen que el vínculo contractual que el suscrito mantuvo en el Programa AGORAH, ha sido a través de un CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, es decir, un contrato que se rige por el Código Civil, mas no así por el decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que mal hace la Comisión en aperturar un Proceso, no solo sin tener la competencia para ello, conforme lo demostramos en el capítulo anterior, sino que ahora se pretende aplicar normas que son únicamente de aplicación para los servidores públicos, a un contratado a través de un contrato civil, y por tanto EXENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme, se ha desarrollado sobre este aspecto en particular, es decir, de la condición laboral del recurrente debe quedar claro que únicamente procede la apertura de un proceso administrativo disciplinario a todo servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario; es decir, necesariamente debe tener la condición de servidor público, debiendo entender como tal, al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente y en periodos regulares. En este sentido queda claro, que de ninguna manera procedía la apertura de cualquier proceso administrativo disciplinario en mi contra, pues conforme ya se ha señalado en ningún momento tuve la condición de servidor público en el Gobierno regional de Huancavelica, puesto que mi relación laboral fue únicamente de una Locación de servicios, siendo mi condición la de un Locador, modalidad de contrato regulado por el Código Civil, más no así por el Decreto Legislativo N° 276, por lo mismo que también nos encontramos frente a un vicio insalvable que necesariamente configura una causal de nulidad de todos los actuados, conforme así lo establece los Art. 10 y siguientes de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y que su inobservancia también tipifica como ilícito penal. DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 352-2011/GOB.REG-HVCA/PR. Que, como ya se ha señalado líneas precedentes, la resolución que dispone aperturar proceso administrativo contra el recurrente y otros, ha sido promovida como consecuencia del Informe N° 38-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/rer de fecha 02 de agosto de 2011. Hasta este punto es claro el hecho de que la Comisión tendrá y tiene la facultad - y con autonomía - de decidir si respecto de determinado hecho debe aperturarse o no proceso administrativo, y de optar por la apertura, obviamente debe fundamentar claramente las razones del porque es que se toma dicha determinación, haciendo un profundo análisis y fundando en pruebas plenas. En este entender, es necesario recordar que si bien es cierto la apertura de un proceso administrativo implica la existencia de cierta duda sobre algunos hechos que merecen ser esclarecidos durante esta investigación, también es cierto que antes de emitirse cualquier pronunciamiento que pudiera conllevar a una sanción, debe existir al menos ciertas dudas del hecho investigado, y esto escoltado con pruebas que tengan el carácter de irrefutables, pero en el caso que nos ocupa se tiene que se ha aperturado un proceso administrativo disciplinario contra el recurrente que no es servidor público, y que quien apertura dicho proceso administrativo es el CEPAD, es decir, quienes no tendrían competencia para aperturar al suscrito - en el supuesto negado de que haya sido servidor público -, toda vez que nunca fui funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica. Por otro lado, para poder entender mejor de que necesariamente la resolución de apertura debe ser declarada nula, es por el hecho de estar basada fundamentalmente en el Informe N° 38-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/rer de fecha 02 de agosto de 2011, que vulnera en forma manifiesta el Principio de legalidad y el Su principio de taxatividad en el derecho sancionador y que por tal motivo en este extremo solicito SE DECLARE LA NULIDAD de pleno derecho en atención a los siguientes fundamentos: Que, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2o, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (subrayado nuestro). Sobre esta base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones". A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

moderno, asimismo el Tribunal Constitucional también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador. Que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamento Jurídico N.º 8). El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. En el presente caso, la resolución cuestionada que instaura proceso administrativo y establezca posible sanción en vía administrativa, no tiene ningún respaldo legal, por cuanto NO SE HA ESTABLECIDO CUALES HABRIAN SIDO LAS SUPUESTAS FALTAS EN LAS QUE SE HABRIA INCURRIDO, limitándose a señalar únicamente ciertos incumplimientos a sus funciones previstas en la Ley N.º 27815, lo cual de ninguna manera supe a la tipificación exigida por el Decreto Legislativo 276 ni su Reglamento. En este sentido, y habiendo demostrado precedentemente que el acto administrativo y los actos previos a ella, carecen de condiciones básicas de orden legal y fáctica para su existencia, es decir, carece de los necesarios argumentos que la sustenten para la apertura del proceso administrativo disciplinario con imputaciones genéricas, se está vulnerando mi derecho al debido proceso administrativo; siendo esto así, la Autoridad Administrativa debe declarar Nula por haberse contravenido la Constitución. DE LOS FUNDAMENTOS DE MI DEFENSA. En primer lugar y aun cuando se haya cuestionado una serie de hechos que considero vulneran el debido proceso administrativo y que CONLLEVARAN NECESARIAMENTE A SU NULIDAD, me permito señalar de forma muy sucinta las razones en las que baso mi defensa en los términos siguientes: 2. Que, conforme se tiene de la OBSERVACION 2. Hubo una adquisición de 9,308.05 galones de petróleo d-2 sin proceso de selección por un importe de S/. 111,789.59 nuevos soles, perteneciente a la obra "Mejoramiento del Camino Departamental: Ccarhuanranra-Patacocha-Palmira Alta". 3. En este entender, Señor Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, mi persona ha sido contratado por última vez desde 01 de enero al 29 de febrero del 2008, como encargado de Abastecimiento de la Unidad Ejecutora AGORAH, resolviéndose el contrato automáticamente a la conclusión del Contrato. (Contrato de Locación de Servicios No Personales N.º 00001-2008/GOB.REG.HVCA- AGORAH), y posteriormente se me vuelve a contratar como encargado de Control Previo a partir de 01.ABR.2008 al 30.JUN.2008, de igual manera resolviéndose el contrato automáticamente a la conclusión del Contrato, y que han sido detallados en las Páginas 07 al 11 de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 352-2011/GOB.REG-HVCA/PR. 4. Ahora bien, la Obra "Mejoramiento del Camino Departamental: Ccarhuanranra-Patacocha-Palmira Alta" de acuerdo al expediente se ha ejecutado por Contrato el Alquiler de Maquinarias Pesadas, por tanto como encargado de Abastecimiento, se he cumplido con realizar las convocatorias correspondientes dentro de la Normatividad vigente de la Ley y Reglamento de Contracciones y Adquisiciones del Estado para la Contracción de una empresa que se encargue de Ejecutar la Obra. 5. Según INFORME N.º 014-2008-GR-HVCA/AGORAH-MCLM ATIICCPA/PRO-RO, presentado con la fecha de 14.Feb.2010 con el asunto de Remite requerimiento de Combustible para Maquinarias Pesadas, solicitando petróleo de 2000 Gl, a pesar de su proveído, este no fue atendido por asuntos de que no estaba detallado en el expediente inicial del proyecto. 6. Por otro lado, dentro de las partidas específicas en el Expediente inicial del Proyecto no estaba contemplado las obras de arte, y para resolver este impertinente los titulares del proyecto dotaron en sesión de uso 01 volquetes y un Cargador Frontal para el traslado de agregados desde la canteras Tres Marias del Distrito de Mariscal Cáceres a la obra: Ccarhuanranra - Palmira Alta y acopio de piedras en la zona. Entonces es que surge la necesidad de atender combustible para el traslado del Volquete y el Cargador Frontal de la obra Lircay Licapa a la Obra: Mejoramiento del camino Departamental de Ccarhuanranra-Patacocha-Palmira Alta. 7. De igual forma, es necesario precisar que al 01.ENE.2008. se ha venido ejecutando la Obra: Mejoramiento de la Carretera Lircay -Licapa, por Administración Directa, adquiriendo mediante proceso de selección, establecido, mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM-Texto Único de la Ley N.º 26850-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adquiriéndose el mismo bien del mismo grifo, con los precios estandarizados a la fecha, y considerado en el estudio de mercado, por lo que de ninguna manera se puede aceptar cualquier alteración al precio, por lo que niego cualquier atribución hacia mi persona, por cuanto esa no era mi función, cumpliendo con señalar que se le hizo la entrega de cargo como corresponde los primeros días del mes de marzo de 2008. Finalmente, es menester señalar que no necesariamente corresponde a mi persona acreditar que no he cometido ninguna irregularidad de carácter administrativo, sino que previamente y conforme lo he demostrado corresponde a su Despacho que previamente se me haga llegar con exactitud los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

hechos detallados por el cual vengo siendo procesado, toda vez que a la fecha desconozco las infracciones que habría cometido en mi condición de locador. 9. Por último, considero que frente a los hechos anotados su Despacho necesariamente deberá de Declarar la Nulidad de los Actuados, ya sea por la excepción deducida, por las razones ya descritas”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que el procesado **ALFREDO VILLANUEVA AYALA-Ex** Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra. Cabe precisar, que fue designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de lo cual se evidencia que ejerció sus funciones con extrema negligencia, al haber ejercido atribuciones o facultades que no le compete; toda vez, que participó en la distribución del mobiliario escolar perteneciente al proyecto: “Equipamiento de Mobiliario Escolar a las Instituciones Educativas en los diferentes niveles del ámbito de la Región Huancavelica”; en el cual no supervisó y controló que se informe por los responsables de un faltante de 2,492 sillas y 836 mesas del nivel inicial; 504 sillas y 524 mesas del nivel primario y 2,590 sillas y 2,765 mesas del nivel secundario, por un valor acumulado de S/. 417,662.14 nuevos soles, en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose en cuenta que la distribución de mobiliario escolar se refleja en los Memorándums N° 496, 576, 1214, 1319, 1364, 139, 1402, 140, 1430, 1432, 1496, 1500, 1501, 1571, 1587, 1729, 1760, 1779, 1804, 1885-2009/GOB.REG.-HVCA/GRDS del 08.ABR.2009, 21.ABR.2009, 03.SET.2009, 17.SET.2009, 06.OCT.2009, 13.OCT.2009, 13.OCT.2009, 13.OCT.2009, 20.OCT.2009, 13.OCT.2009, 26.OCT.2009, 26.OCT.2009, 26.OCT.2009, 17.NOV.2009, 20.NOV.2009, 24.NOV.2009, 27.NOV.2009, 10.DIC.2009 respectivamente, a través de los cuales dispone al responsable de almacén efectuar la entrega de mobiliario escolar a las Instituciones Educativas; por no haber tenido en cuenta el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 163-2008-GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 22 de setiembre del 2008, acto resolutorio emitido por su propio Despacho, que dicha labor se había encomendado al Director Regional de Educación, hechos que evidencia el accionar consciente en la distribución de mobiliario escolar del proyecto antes mencionado. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordante con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”, y Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y fustera al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que la procesada **CLAUDIA TAIPE ORE-Ex** Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica; a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ello, se colige que ejerció sus funciones con extrema negligencia al haber consentido que se efectúe la emisión del Cheque N° 44399739-0 por el monto de S/. 510,357.29 nuevos soles, a nombre de la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José, el cual fue cobrado por la Asociación en mención el día 31 de marzo del 2010, sin antes haber entregado la totalidad de los mobiliarios escolares, el cual fue depositado a la Cuenta Corriente N° 350-1813123 del Banco de Crédito por el importe total de S/. 510.357.29 nuevos soles. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público”; b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”; y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordante con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”, y Artículo 129° “Las funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizarlos actos administrativos que les corresponda (...)”; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las Funciones”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que el procesado **MACARIO CONDORI VERGARA-Ex** Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-AGORAH-; a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ello, se colige que el procesado ha sido contratado a través del Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 00001-2008/GOB.REG-HVCA-AGORAH, (01 de enero del 2008 al 29 de febrero del 2008), y Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 0040-A-2008/GOB.REG-HVCA-AGORAH, (01 de abril del 2008 al 30 de junio del 2008); quien ha incurrido en falta disciplinaria de acuerdo al Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme lo establece el Capítulo VIII-Disposiciones Complementarias Sección PRIMERO: “Los servidores del régimen especial de Contratación Administrativa de servicio y los locadores de servicios que incurran en falta administrativa disciplinarias, serán comprendidos bajo el alcance del presente reglamento, conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, en lo que corresponda”; por cuanto, el procesado ha inobservado las normas establecidas por ley, al haber adquirido 1.200 galones de petróleo, tal como se evidencia en las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 102, 0097, 0137, 0146, 0145 de fechas de emisión 25.FEB.2008, 25.FEB.2008, 26.MAR.2008, 27.MAR.2008, y cancelados mediante Comprobantes de Pago N° 137, 121, 0012, 0203 de fecha de emisión 04.MAR.2008, 25.FEB.2008, 17.ABR.2008, 27.FEB.2008 y 27.FEB.2008 respectivamente, y haber incumplido las funciones establecidas en el numeral 3) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora-Programa AGORAH, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2009-GE-HVCA/PR, que señala: “(...) Ejecutar y controlar la adquisición de bienes, contratación de servicios en concordancia con las normas legales vigentes”. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 1), Artículo 6° numeral 4) y Artículo 7° numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública; y su modificatoria por la Ley N° 28496, que señala: Artículo 4° numeral 1) “Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones e nombre del servicio del Estado”; Artículo 6° numeral 4) Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública: “El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”; Artículo 7° numeral 5) Uso adecuado de los bienes del Estado: “Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares (...)”, numeral 6) Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordante con lo dispuesto por los Artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM-Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública-, que señala Artículo 6° “Se





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

13 JUN 2016

Huancavelica,

considera infracción a la ley y al presente reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del Artículo 10° de la misma”, y Artículo 7° “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que el procesado **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**-Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica-AGORAH del Gobierno Regional de Huancavelica-; a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ello, se colige que el procesado ha sido designado mediante Resolución Directoral Regional N° 123-2007/GOB.REG-HVCA/RDR, de fecha 04 de mayo del 2007, en razón a ello autorizó la adquisición Directa de 9,308.05 galones de petróleo D-2, directamente sin haber efectuado un proceso de selección por el importe de S/. 111,789.59 nuevos soles; así como haber contratado directamente maquinarias pesadas por el importe de S/. 145,446.81 nuevos soles; de esta forma incumpliendo lo establecido en el Artículo 13° numeral 13.1 que señala: “La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se sujeta a (...) Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a 134 UIT, del mismo modo ha inobservado los Artículos 14° y 15° numeral 7) del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora-Programa AGORAH, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2009-GE-HVCA/PR, que señala “(...) 14° es el órgano Responsable de asegurar la unidad, racionalidad, eficiencia, eficacia de los sistemas administrativos, así como en la ejecución presupuestal, contable y de control patrimonial, observando las disposiciones legales y administrativas vigentes (...). Funciones de la Unidad de Apoyo Administrativo “7. Control y evaluar la ejecución del gasto”. En consecuencia **HA INFRINGIDO** el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y eficientemente los deberes que impone el servidor público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)”; y, h) “Las demás que señalen las leyes o el Reglamento”; concordante con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores servirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y, Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que la procesada **MARIZA QUISPE ANCCASI**-Responsable Suplente para Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica-; a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ello, se colige que firmó el Cheque N° 44399739-0 por el importe de S/. 510,357.29 nuevos soles, a nombre de la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José, el cual fue cobrado en su totalidad por la Asociación en mención el 31 de marzo del 2010, sin antes haber entregado la totalidad de los mobiliarios escolares, el cual fue depositado a la Cuenta Corriente N° 350-1813123 del Banco de Crédito por el importe total de S/. 510,357.29 nuevos soles. En consecuencia **HA INFRINGIDO** el Artículo 21° literales a), b) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

y, h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”; concordante con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”; consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “Las demás que señale la ley”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que el procesado **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO-Ex** Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-; a pesar de haber presentado su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ello, se colige que no efectuó un adecuado control en la distribución del mobiliario escolar del proyecto: “Equipamiento de Mobiliario Escolar a las Instituciones Educativas en los diferentes niveles del ámbito de la Región Huancavelica”, lo cual ha causado la existencia de un faltante de 2,492 sillas y 836 mesas del nivel inicial; 504 sillas y 524 mesas del nivel primario; y, 2,590 sillas y 2,765 mesas del nivel secundario, por un valor acumulado de S/. 417,662.14 nuevos soles, en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica. Cabe precisar que el procesado efectuó la distribución del mobiliario escolar sin ser función del Área donde laboraba en el momento que se cometió la falta administrativa disciplinaria por parte del procesado, conforme se advierte en el Reglamento de Organizaciones y Funciones; y, el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica; toda vez, que la función establecida en los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Huancavelica le corresponde al Área de Almacén. El Examen Especial a los Proyectos de Inversión Ejecutados por Administración Directa, Periodo-2008, llevado a cabo por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el Informe Administrativo N° 008-2010-2-5338; señala lo siguiente: “(...) Por otro lado, reconoce en el contenido de sus comentarios que durante su gestión como responsable de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, personas adscritas a la Gerencia de Desarrollo Social venían efectuando la distribución de mobiliario escolar en provincias, sin ser su función, sin contar con las respectivas pecosas de entrega de mobiliario escolar, y lo menciona textualmente en sus aclaraciones cuando refiere lo siguiente: “No participe en su distribución y regularización de los documentos de los mobiliarios despachados” con ello afirma entonces que tenía conocimiento que efectivamente venía efectuándose la distribución del mobiliario escolar en las provincias sin contar con las PECOSAS de conformidad con el sello de recepción; y, que personas adscritas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, no se precisa que persona, venían efectuando la distribución y regularización de mobiliario escolar que había sido entregado. El procesado, menciona que si tenía conocimiento de la emisión de la Resolución N° 0163-2008-GOB.REG-HVCA/GRDS, y de las Instituciones Educativas que habrían sido beneficiarias con el reparto de mobiliario escolar; sin embargo, en sus descargos comenta que la distribución de mobiliario escolar era efectuada en su gran mayoría de veces verbalmente tomando la palabra del Presidente Regional; ante estos argumentos, no precisa, quienes tomaban la palabra del Presidente Regional, o quien efectuaba la disposición verbal de realizar la distribución de mobiliario escolar, y si ante la sola disposición de reparto de mobiliario escolar prescindiendo de las PECOSAS. Por otro lado, adjunta conjuntamente con sus descargos documentación como es el caso de la PECOSA 915. Y, en el caso de la PECOSA N° 0909 de fecha 26.JUL.2010, se tiene que la PECOSA, en su conformidad de recepción ha sido firmada por el Prof. Alfonso De La Cruz Felipe-Director del Programa Sectorial III, no consignado su conformidad el Director de la Institución Educativa N° 113-San Cristóbal-Huancavelica, por ser la autoridad competente de dar la conformidad de recepción de mobiliario escolar asignado por el Gobierno Regional de Huancavelica, asimismo la PECOSA 0968 no consigna fecha, con esta PECOSA ha sido beneficiaria la Institución Educativa N° 31110 Cochabamba, la Institución Educativa I.E 31110 Cochabamba Grande, Tintay Puncu, Institución Educativa N° 30975-Uchuy Sibuis-Tintay Puncu, la conformidad fue firmada por la Alcaldesa Nelfa Comun Gavilan, no firmando la conformidad de recepción de la entrega de mobiliario escolar los Directores de las Instituciones beneficiarias, asimismo se presenció similar situación con la Institución Educativa N° 31112-Puerto San Antonio-Tintay Puncu, que la conformidad de recepción fue efectuada por la misma Autoridad Edil. Por otro lado, con la PECOSA N°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

0968 se asignó mobiliario escolar a la Institución Educativa N° 36028 Ocoro Viejo-Nuevo Ocoro, firmando su recepción una persona denominada Oscar A. Cámac no se identifica en la firma si es el Director de la Institución Educativa beneficiaria de mobiliario escolar. Tal como arguye el acaudante el mobiliario escolar que era entregada por la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José, en diferentes almacenes que eran habilitados por cuanto el Gobierno Regional no se cuenta con la capacidad de almacenaje en los ambientes designados como almacenes del Gobierno Regional (...). En consecuencia **HA INFRINGIDO** el Artículo 21° literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y, d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordante con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)"; consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, en el presente caso, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose meritado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa de los procesados: **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**-Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**-Ex Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica-; **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CLAUDIA TAIPE ORE**-Ex Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-; **MARIZA QUISPE ANCCASI**-Ex Responsable Suplente para el Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica-; **MACARIO CONDORI VERGARA**-Ex Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH)-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de noventa (90) días a:





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUN 2016

- ALFREDO VILLANUEVA AYALA-Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica-
- CLAUDIA TAIPE ORE-Ex Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de treinta y cinco (35) días a:

- **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**-Ex Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica-
- **MARIZA QUISPE ANCCASI**-Ex Responsable Suplente para el Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica-
- **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-
- **MACARIO CONDORI VERGARA**-Ex Encargado de Abastecimiento y SEACE del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH)-

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a los procesados **VICTOR HUGO CORTIJO SEGOVIA; VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI; CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS; CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ;** y, **ENRIQUE GUZMAN VARGAS**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 04-2011/GOB.REG. HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Groben Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

